



**Conecta con tu asesor desde el móvil**  
¡Y sin cambiar tu software de trabajo!

Regístrame gratis

## Boletín semanal

Boletín nº44 15/11/2022

### NOTICIAS

#### **La falta de unos 5.000 empleados en la Agencia Tributaria limita la lucha contra el fraude fiscal.**

La pasada semana fueron los trabajadores de la Seguridad Social los que lanzaron un grito de auxilio ante la falta de personal, el envejecimiento...

#### **La mitad de las empresas registradas como activas llevan años sin presentar actividad.**

Un 51% de las empresas llevan años sin presentar datos en el Registro Mercantil. Canarias es la comunidad con más empresas inactivas, según ...

#### **La rotación de los trabajadores crece pese al fuerte aumento de la contratación fija.**

[cincodias.elpais.com](http://cincodias.elpais.com) 15/11/2022

#### **Hacienda condenada a devolver al primer sancionado por declarar fuera de plazo el 720**

[eleconomista.es](http://eleconomista.es) 12/11/2022

#### **Hacienda se pone atractiva para los nómadas digitales extranjeros.**

#### **Empresa graba conversación con una empleada que despidieron y la multan con 6000 euros**

[www.lapeninsulahoy.es](http://www.lapeninsulahoy.es) 14/11/2022

#### **Hacienda reconoce el efecto en el IRPF por el que recauda la mitad de cada euro nuevo que ingresan las rentas bajas.**

[elmundo.es](http://elmundo.es) 12/11/2022

#### **Hacienda abre la puerta a que el nuevo impuesto a los ricos opere también en País Vasco y Navarra.**

## Es nula la autorización judicial de entrada en la empresa que no contrasta los datos de Hacienda.

eleconomista.es 09/11/2022

### FORMACIÓN

#### Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

### JURISPRUDENCIA

#### Permisos remunerados. La fecha inicial del permiso debe ser el primer día hábil para quien lo disfrute. Aplica doctrina

Salvo en el caso de matrimonio y permisos que expresamente lo prevean, el cómputo ha de excluir las fechas en que no existe obligación subjetiva de trabajar.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Contabilidad pública (BOE nº 274 de 15/11/2022)

Resolución 10 de noviembre de 2022, de la Dirección General de AEAT, que acuerda la anulación y baja en contabilidad de deudas por importe inferior...

## ¿Cómo evitarán despedir las empresas? Los descuelgues resucitan como alternativa.

eleconomista.es 09/11/2022

### COMENTARIOS

#### En la amortización de construcciones no se debe considerar valor residual.

Este título responde a la realidad de una de las últimas Resoluciones del TEAC pero habríamos de entrar en detalle de la misma para conocer en qué...

### ARTÍCULOS

#### Hasta el 30 de noviembre puedes solicitar la deducción común del IVA para sectores diferenciados de actividad.

Durante el mes de noviembre se puede solicitar un régimen de deducción común del IVA para los sectores diferenciados de la actividad de la empresa.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Cuándo se declaran los préstamos con partes vinculadas en el modelo 232?

Los préstamos con socios son una de las operaciones vinculadas más habituales y sin embargo de las que más dudas generan a la hora de informar sobre las mismas.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación de la donación por mayor de 65 años a sus hijos de las participaciones sociales que posee en sociedad limitada.

Consulta DGT V1938-22. Mayor de 65 años dona a sus hijos las participaciones sociales que posee en una sociedad limitada; no ostenta cargo ni...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## FORMULARIOS

### Solicitud de permiso por matrimonio o por registro como pareja de hecho

Modelo de Solicitud de permiso por matrimonio o por registro como pareja de hecho

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

## Tributación de la donación por mayor de 65 años a sus hijos de las participaciones sociales que posee en sociedad limitada.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física mayor de 65 años, va a donar a sus hijos las participaciones sociales que posee en una sociedad limitada. En la actualidad no ostenta cargo ni percibe remuneración alguna de la sociedad.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede resultar aplicable a la donación lo previsto en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe hacer constar que únicamente se va a proceder a contestar las cuestiones planteadas por el donante (consultante) referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no las relativas a sus hijos referidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que estos no constan como consultantes. Al respecto, el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que las consultas han de ser formuladas por los obligados tributarios respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no

Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

*“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:*

*(...).*

*c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.”*

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

*“En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*

*b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.*

*A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.*

*c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.*

*Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.*

*En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."*

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones "...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987..."; es decir, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

*Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tras divorcio compra a su excónyuge mitad indivisa de vivienda habitual. Deducción por ésta si solicita préstamo para adquisición de mitad indivisa.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante en 2017, tras divorciarse en 2016, compró a su excónyuge la restante mitad indivisa del inmueble, que ambos construyeron en régimen de autopromoción y del que obtuvieron la declaración de obra nueva en 2011, constituyendo desde entonces su vivienda habitual. La financiaron en su totalidad sin necesidad de hipoteca, habiendo practicado en su día la deducción por inversión en vivienda habitual. Para cubrir el coste de la nueva parte indivisa que adquiere en 2017, contrató un préstamo hipotecario.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si por la amortización del préstamo contratado en 2017 puede practicar de nuevo la deducción, al haberla ya practicado con anterioridad a 2012, por la misma vivienda.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual, suprimiendo, en consecuencia, dicha deducción.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava, *“Deducción por inversión en vivienda habitual”*, en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición en su punto 1 establece lo siguiente:

*“1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:*

*a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.*

*b) (...)*

*c) (...)*

*En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.”.*

Del contenido de dicha disposición se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para, entre otros, aquellos contribuyentes que hubieran adquirido jurídicamente su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

*En el presente caso, el consultante adquirió con anterioridad a 2013, en proindiviso con su hoy excónyuge, la vivienda objeto de consulta, cuyo coste fue satisfecho en su totalidad en su momento sin necesidad de hipoteca, y, por cuyos pagos, ambos practicaron la deducción con anterioridad a 2013. **Al no quedar cantidades pendientes de pago con posterioridad a 2012 vinculadas a dicha adquisición, tanto por la parte indivisa de su titularidad como por la que le correspondía a su hoy excónyuge, carece de relevancia, respecto de dicha adquisición, el contenido de la disposición transitoria decimoctava, no resultando de aplicación el régimen transitorio que esta regula.***

Respecto de la parte indivisa que adquiere en 2017 -una vez suprimida legalmente la deducción por inversión en vivienda habitual, desde 2013-, alcanzando el 100% de la propiedad, extinguiéndose el condominio existente con su excónyuge sobre la vivienda, y dado que continúa constituyendo su residencia habitual, para determinar si le es posible practicar la deducción por dicha compra, hay que traer a colación la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 1 de octubre de 2020, en adelante TEAC, dictada en unificación de criterio, RG 561/2020, la cual dispone:

*“A efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en caso de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, si una de las partes obtiene el 100% de la vivienda, tendrá derecho a aplicarse el 100% de la deducción por adquisición de vivienda habitual siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio.*

*La deducción a practicar por la parte adquirida hasta completar el 100% del pleno dominio del inmueble tendrá como límite el importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble, si dicha extinción no hubiera tenido lugar. Ello significa que la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en relación con la parte que se adquiere hasta completar el 100% del pleno dominio del inmueble estará en todo caso condicionada por el hecho de que el comunero que deja de ser propietario se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio y que no se le hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual. Esto sucederá cuando dicho comunero hubiese solicitado, de forma individual o conjuntamente con el comunero que se hace con el 100%, un préstamo para la adquisición de la vivienda y no se encontrara totalmente amortizado a la fecha de extinción del condominio.”*

De esta manera, **el TEAC pone de manifiesto** la pretensión seguida con la aprobación del régimen transitorio que es la de **respetar los derechos adquiridos por aquellos contribuyentes** que, habiendo adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013, hubieran venido practicando la deducción por tal concepto, recalcando, a su vez, **que ese respeto a los derechos adquiridos no puede derivar, sin embargo, en una ampliación de los mismos.**

El coste de adquisición de la parte indivisa adquirida en 2017, lo financia mediante la contratación de préstamo hipotecario. Respecto de dicha parte indivisa, no existe cantidad pendiente de pago que se corresponda con el coste de su adquisición inicial, anterior a 2013 -se pagó en su totalidad, en su día, sin acudir a hipoteca, por parte de su entonces adquirente, el excónyuge-, y, por tanto, no resta de entonces la posibilidad de practicar deducción alguna. Al respecto, carece de relevancia el contenido de la disposición transitoria decimoctava -al igual que lo era referente a la parte adquirida previa a 2013-.

*Por la parte que representa incremento de coste, respecto de aquél inicial, conforme a la resolución del TEAC, **la nueva compra no puede derivar en una ampliación de los derechos preexistentes a la misma. A ninguna cantidad que satisfaga vinculada con el préstamo hipotecario solicitado en 2017 le es de aplicación el referenciado régimen transitorio de deducción, y, en consecuencia, sobre dichas cantidades no cabe practicar la deducción por inversión en vivienda habitual.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## En la amortización de construcciones no se debe considerar valor residual.



Lo cierto es que el título del presente comentario responde a la realidad de una de las últimas Resoluciones publicadas por el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, pero no es menos cierto que habríamos de **entrar en detalle de la misma para conocer en qué casos no debe ser tenido en cuenta el "hipotético valor residual"** de una construcción a la hora de imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias las depreciaciones sufridas por el uso, el paso del tiempo o la obsolescencia (**amortizaciones**).

Es la **Resolución 01820/2021**, de **24 de Octubre de 2022**, la que reiterando criterio de este mismo Tribunal de resolución de 23-11-2021 (RG 1135-2019), establece que:

*Quando se aplica el método de amortización según las tablas oficialmente aprobadas a efectos del IS (incluso, aunque se aplique el régimen previsto para "bienes usados", que permite duplicar el porcentaje máximo de amortización), no se debe considerar, en la base de cálculo, valor residual alguno de la construcción.*

Como es conocido de nuestros lectores, actualmente es el **artículo 12** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** el que, en su apartado 1, contempla las "denominadas" Tablas Oficiales de Amortización Lineal para los distintos tipo de elementos que podemos encontrarnos en una empresa que, en el caso de Edificios presenta los siguientes coeficientes:

Tipo de elemento	Coefficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Edificios		
Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100

Así el **TEAC** entiende que los sistemas de amortización previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades presuponen que las cantidades a dotar que resulten de su aplicación responden a la **"depreciación efectiva"** del bien en cuestión, y, en este caso, el sistema *–aplicar al valor de la construcción el porcentaje que le corresponda según las tablas de amortización oficialmente aprobadas-* prevé que **se agota la amortización de la construcción íntegramente** (el valor de la construcción), sin que deba considerarse valor residual alguno.

### Recuerde que:

*La base de amortización de los inmuebles debe estar constituida por la diferencia entre su valor contable y su valor residual, **excluyendo** además, en el cálculo, el **valor contable de los terrenos.***

Al aplicar, para calcular la amortización a dotar, los coeficientes lineales de amortización fiscal previstos en la tabla de amortización fiscal de la LIS, **el valor de construcción de las edificaciones no tiene valor residual alguno una vez transcurrido su periodo máximo de amortización.**



## ¿Qué ocurre si un permiso laboral retribuido coincide con las vacaciones? El Tribunal Supremo lo resuelve



La cuestión de los **permisos laborales** ha sido tratada en **SuperContable** en varias ocasiones, abordando distintos pronunciamientos de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en relación a su disfrute.

Hemos analizado la **regulación estatutaria de los permisos**, la **aplicación del permiso de matrimonio a parejas de hecho**, cómo funcionan **el permiso para acudir al médico** y el **permiso por fallecimiento o enfermedad de un familiar**; y también ha sido objeto de comentario **el cómputo de los días de permiso** y si **los permisos de corta duración deben disfrutarse en días naturales o en días hábiles.**

Sobre esta última cuestión ha vuelto a pronunciarse el Tribunal Supremo, en la [Sentencia de la Sala Social de 18 de Octubre de 2022](#), perfilando su doctrina sobre diversos aspectos del disfrute de los permisos:

- La **fecha inicial** de disfrute del permiso.
- El **disfrute** en días naturales o en días en los que exista obligación de trabajar
- La concurrencia del **hecho desencadenante del permiso** con las vacaciones.

La [Sentencia de 18 de Octubre de 2022](#), resolviendo varios recursos de casación frente a una **Sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional, de 6 de julio de 2020**, reitera la abundante doctrina del Alto Tribunal sobre los permisos laborales, teniendo en cuenta la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 4 junio 2020 (C-588/18)**.

## La fecha inicial de disfrute del permiso

Sobre esta cuestión, la Audiencia Nacional señala que el día inicial del cómputo de los permisos retribuidos, en los casos en que su hecho causante sucede en día no laborable (para quien pretende el disfrute), **tiene que iniciarse en el primer día laborable siguiente**.

El Tribunal Supremo indica que se trata de una cuestión repetidamente resuelta por dicho Tribunal, y que es correcta la solución dada por la Audiencia Nacional: **El inicio del permiso debe ser en día hábil para quien lo disfruta**.

*Como se establece la STS 157/2020, de 17 marzo (rec. 193/2018), en la STS 229/2020 de 11 marzo (rec. 192/2018) y en la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 (rec. 244/2018), en los casos en los*



que el hecho causante del permiso suceda en día no laborable para el trabajador, **el día inicial para el cómputo deberá ser el primer día laborable siguiente.**

*Según esta doctrina, los permisos no tienen por finalidad la de conceder al trabajador un descanso, sino la de liberarles de acudir al trabajo sin pérdida de retribución, ante la necesidad de atender una determinada situación conforme a los distintos objetivos para los que se contemplan y que van desde la conciliación de la vida familiar y laboral que la norma legal o convencional entiende necesaria ante determinadas circunstancias de la vida, hasta facilitar el cumplimiento de determinados deberes públicos o desarrollar actividades representativas.*

Ahora bien, apunta el Tribunal Supremo, el permiso tiene sentido cuando sirve para atender a la causa que lo permite, de ahí que también se exija una **cierta inmediatez entre la necesidad que cubre el permiso y el efectivo disfrute de éste**; por lo que tampoco puede diferirse para un momento posterior en el que se hubiera reanudado la prestación laboral (STS de 13 de febrero de 2018, Rec. 266/2016).

En definitiva, la doctrina del TS, plasmada en las sentencias que se han citado, subraya que **"el permiso seda para ausentarse del trabajo en día laborable, pues en día festivo no hace falta"**.

Y respecto al permiso por matrimonio, en la **STS 257/2020, 17 de marzo (rec. 193/2018)** se precisa que **si el día de la ceremonia es laborable deberá computarse dentro de los quince días**, puesto que en caso contrario supondría en realidad el reconocimiento de dieciséis días de permiso; pero, **si la celebración del matrimonio se lleva**

a cabo en un día festivo o no laborable para la persona trabajadora, **el día inicial del permiso por matrimonio será el siguiente laborable** a dicha celebración.

## El disfrute en fechas naturales o laborables

La Sentencia recurrida señala que, con excepción del permiso por matrimonio, para el que se indica expresamente que ha de computarse en días naturales, **los permisos deben disfrutarse** en días en que el trabajador deba en principio trabajar, es decir, **en días hábiles**.

El Alto Tribunal coincide con la Audiencia Nacional y concluye que el cómputo del permiso (salvo que haya indicación expresa en contra) solo puede referirse a días en que haya obligación de trabajar, es decir, **días laborables**.

*La STS 229/2020, de 11 marzo (rec. 192/2018), señala que el permiso sólo tiene sentido si se proyecta sobre un período de tiempo en el que existe obligación de trabajar, pues -de lo contrario- carecería de sentido que su principal efecto fuese **"ausentarse del trabajo"**.*



*Por ello, lo normal es que los permisos se refieran a días laborables, salvo previsión normativa en contrario, como ocurre con el permiso de matrimonio en el que el **artículo 37.3 a) ET** expresamente establece que son **"días naturales"**.*

*Es evidente, por tanto, que el permiso se da para ausentarse del trabajo en día laborable, pues en día festivo no hace falta (STS de 13 de febrero de 2018, Rec. 266/2016).*

## La concurrencia del hecho desencadenante del permiso con las vacaciones

Esta es la cuestión más polémica. La Audiencia Nacional rechaza que si el hecho causante de un permiso retribuido ocurre en vacaciones, **deba comenzarse su disfrute el primer día hábil siguiente al transcurso de las mismas.**

En este caso, el Tribunal Supremo también coincide con la Audiencia Nacional y señala que durante las vacaciones quiebra el presupuesto para devengar el permiso, que es la obligación de desarrollar actividad productiva.

Precisa el Alto Tribunal que el disfrute de los permisos retribuidos está sujeto a dos requisitos acumulativos:

- Que acontezca **la causa o motivo** que da lugar al permiso.
- Que las necesidades u obligaciones que justifican la concesión de un permiso retribuido concurren **durante un periodo de trabajo.**

*Partiendo de lo anterior, en la medida en que los permisos únicamente **tienen por objeto permitir a los trabajadores ausentarse del trabajo** para atender a ciertas necesidades u obligaciones que requieren de su asistencia personal, los permisos retribuidos están indisociablemente ligados al tiempo de trabajo como tal, de modo que **los trabajadores no pueden reclamarlos en periodos de vacaciones anuales retribuidas**, sin que estos permisos retribuidos sean asimilables a la baja por enfermedad.*

Recuerda el Supremo que la **"ausencia del trabajo"** solo está justificada cuando efectivamente hay obligación de trabajar, pero ello no sucede en los periodos de vacaciones o suspensión del contrato en los que no existe la obligación de acudir al puesto de trabajo(STS de 13 de febrero de 2018, Rec. 266/2016).

Y, como ya hemos señalado antes, el permiso tiene sentido cuando sirve para atender a la causa que lo permite, de ahí que se exija una cierta inmediatez entre la necesidad que cubre el permiso y el efectivo disfrute de éste (STS 157/2020, de 17 marzo).



En conclusión, el **Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Nacional** y señala:

Los trabajadores tienen derecho a que **el día inicial del cómputo de los permisos retribuidos**, en los casos en que el hecho causante del permiso suceda en día no laborable para el trabajador, **tenga que iniciarse en el primer día laborable siguiente**. El día inicial del disfrute de estos permisos no puede ser un día festivo o no laborable, sino el primer día laborable que le siga a aquél en que se produjo el hecho que da derecho al permiso.

Salvo el de matrimonio, **los permisos deben disfrutarse en días hábiles**. El permiso por matrimonio está referido a días naturales, que incluyen días laborables y no laborables.

Por último, cuando la causa que motiva la concesión del permiso acaezca durante un período de vacaciones anuales retribuidas, **no surge el derecho a su disfrute durante un período de trabajo**

*subsiguiente.*



Hasta el 30 de noviembre puedes solicitar la deducción común del IVA para sectores diferenciados de actividad.

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 14/11/2022*



Durante el mes de noviembre se abre el plazo para que los sujetos pasivos del IVA puedan solicitar a la Administración tributaria un **régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad profesional o empresarial que desarrollen**, con efectos para el año siguiente. Aquí puedes ver [otras decisiones tributarias a realizar en Noviembre](#).

Actividades diferenciadas

Poniéndonos en situación, **se consideran sectores diferenciados de actividad** a aquellos grupos de actividades que son distintos en cuanto a su objeto y más concretamente a efectos del IVA, a aquellas actividades que tengan asignados grupos diferentes en la **Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)** y cuyo derecho a la deducción del IVA soportado difiera en más de 50 puntos porcentuales de una actividad a otra.

Por tanto, realizar varias actividades diferentes no conlleva por sí sólo desarrollar sectores diferenciados de actividad si no cumplen las condiciones anteriores.

A modo de **ejemplo** sería el caso de una empresa que se dedicara al arrendamiento de inmuebles, tanto de locales como de viviendas, y además a la actividad de prospección comercial, siempre y cuando esta última no se considerase una actividad accesoria a la de arrendamiento ya que entonces no nos encontraríamos ante actividades diferenciadas.



*El artículo 9.1º.c)a') de la LIVA estipula que **no se considera actividad diferenciada la accesoria de otra principal**, considerando actividades accesorias a aquellas cuyo volumen de operaciones no exceda del **15%** del de la principal y además contribuya a su realización. En este caso, el régimen de deducción de la actividad accesoria será el mismo que el de la actividad principal.*

## Regla general: Deducción por separado

Cuando un sujeto pasivo realice varias actividades consideradas diferenciadas, **se establece la obligación de que la deducción de cuotas del IVA soportado se haga de forma independiente para cada una las actividades**

(separando de forma interna los bienes y servicios adquiridos para cada una de las actividades diferenciadas).

Como la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido es única tanto si se desarrolla una o más actividades, tendremos en primer lugar que **aplicar la regla de la prorrata general o especial** a cada sector diferenciado y después sumar las cuotas deducibles de cada actividad para obtener el importe a consignar en el **modelo 303** de declaración del IVA.

### Opción: Deducción común

No obstante, a efectos de reducir la carga administrativa que supone tal diferenciación, se puede solicitar a la Administración Tributaria que **autorice la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de sectores diferenciados de la actividad**, esto es, aplicar la regla de la prorrata general a la totalidad de las actividades como si se tratase de un sólo sector de actividad para obtener el IVA soportado deducible.

Esta solicitud no tiene un modelo normalizado pudiendo utilizar para tal fin el siguiente escrito: **Modelo de Solicitud de aplicación de un régimen de deducción común para los sectores diferenciados**.

Se podrá presentar de forma presencial en las oficinas de la AEAT y de Correos o de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, **durante el mes de noviembre** anterior al año en que se quiera que surta efecto o, en los supuestos de inicio de actividad, hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el cual se produzca el comienzo habitual de la actividad.

Dicha autorización, que deberá resolverse en el plazo de un mes, continuará vigente en tanto no sea revocada o se renuncie a ella, si bien, **no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20%** del que resultaría de aplicar con independencia el

régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado, por lo que deberemos tener muy en cuenta esta posible diferencia para proceder a regularizar tal situación en caso de producirse con el fin de evitar procedimientos de comprobación o de inspección por parte de Hacienda.

### Recuerde que...

*No debe olvidarse en la última declaración del IVA correspondiente a cada año **calcular la prorrata de deducción definitiva** en función de las operaciones realizadas en el total del año **y practicar la consiguiente regularización** de las deducciones provisionales realizadas en las anteriores declaraciones de IVA.*

## ¿Tiene empleados teletrabajando? Sepa que una caída en casa puede ser considerada como accidente de trabajo.



Desde que se publicara la [Ley 10/2021](#), de trabajo a distancia, que sirvió (en parte) como respuesta a la crisis del Covid-19, esta modalidad contractual se ha ido consolidando en trabajos y sectores de actividad que **no requieren presencia física en el centro**.

Además de nuestra [Guía sobre el "Teletrabajo"](#), en [SuperContable](#) hemos resuelto dudas sobre [cómo se registra la](#)

jornada de estos empleados, qué medios puede usar la empresa para controlar la actividad, o quién asume los gastos.

En esta ocasión vamos a traer a colación la **Sentencia de 26 de octubre de 2022** del Juzgado de lo Social número 1 de Cáceres, en la que se resuelve ***si un accidente en el domicilio del empleado puede ser accidente de trabajo cuando esté teletrabajando desde su casa.***

El supuesto enjuiciado es el de una teleoperadora que prestaba servicio en su domicilio y que, dentro de su jornada laboral, sufrió un accidente mientras volvía del baño, que posteriormente derivó en una incapacidad temporal -I.T- por accidente no laboral.

La trabajadora muestra su disconformidad con esta calificación, entendiéndolo que sí concurre accidente de trabajo en los términos de la redacción literal del **artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-** Además, se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador ***durante el tiempo y en el lugar del trabajo.***

La mutua que asegura a la empresa ante estas contingencias defiende que al no estar la empleada *"al pie del cañón"* en el momento del percance, no puede considerarse accidente de trabajo, puesto que, ***aún habiendo ocurrido dentro de la jornada laboral, no se ha producido estando la trabajadora en su puesto,*** del mismo modo que no se consideraría como tal el corte accidental cortando algo en la cocina.

### *Sepa que:*

*Para poder acordar un sistema de "teletrabajo" las partes firmarán primero **un acuerdo de trabajo a distancia.***

Tal y como indica la propia **sentencia**, la declaración de accidente de trabajo requiere:

- Que efectivamente se haya producido una lesión.
- La existencia entre la persona trabajadora y la empresa de un vínculo contractual por cuenta ajena.
- **El nexa causal o relación entre la lesión y el trabajo.**



En definitiva, si la lesión no aparece vinculada a la “*ocasión*” o la “*consecuencia*” laboral no existe accidente de trabajo.

Sin embargo, en el presente supuesto el accidente sucede al salir del cuarto de baño, **cuando se disponía a reanudar su actividad laboral**. De este modo, tal y como argumenta la sentencia:



*Nadie pondría en tela de juicio la oportunidad de considerar accidente de trabajo el sufrido por un empleado en idéntica circunstancia si trabajase en una fábrica, oficina o tienda. Aquí no hay circunstancia relevante que permita reconsiderar la conclusión del razonamiento.*

*La obligada visita al aseo para atender una necesidad fisiológica, constante en el desempeño de la jornada laboral, no puede enervar la presunción legal. **No se trata aquí de hacer de mejor condición a quien teletrabaja, al contrario, se busca evitar su desprotección.***

Es por ello que la sentencia considera acreditada la relación entre la lesión y el trabajo y por tanto califica el suceso como accidente laboral.

### ***¿Qué implica que un accidente se considere laboral o no laboral?***

*A pesar de no ser esta sentencia firme y contra la que cabe, por tanto, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, conviene recordar las diferencias que trae consigo la calificación de una lesión, que deriva en una IT, como común o profesional.*

- ***Si la IT deriva de enfermedad común o accidente no laboral:***
  - Durante los tres primeros días: no existe cobertura de la Seguridad Social.
  - Durante el período comprendido entre el 4º y el 20º día, ambos inclusive de permanencia de baja: 60% de la base reguladora. La prestación del 4º al 15º día corre a cargo del empresario, exclusivamente. A partir del día 16º a cargo del INSS o la mutua.
  - A partir del 21º día de baja: 75% de la base reguladora, a cargo del INSS o la mutua.
- ***Si la IT deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:*** La cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será del 75% de la base reguladora (ampliable al 100% cuando lo determine el convenio colectivo), a cargo del INSS o la mutua responsable.

*En cualquier caso el empresario está obligado a adelantar el pago de la prestación, mediante el pago delegado con la misma periodicidad con la que se abonan los salarios.*

Para concluir, a la hora de calificar un accidente conviene analizar cada caso en concreto. Será necesario que se acredite la relación causa-efecto entre la lesión y el trabajo para que los juzgados y tribunales consideren la existencia de accidente de trabajo.

En casos como el enjuiciado en el que el trabajo se desarrolla en el domicilio, ***el no estar específicamente en el puesto y que el incidente suceda a la vuelta del baño no rompe el nexo causal y no impide que la lesión se considere como accidente laboral.***



## ¿Cuándo se declaran los préstamos con partes vinculadas en el modelo 232?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 14/11/2022*

---

Una de las operaciones más habituales con partes vinculadas, especialmente en las pequeñas y medianas empresas -pymes-, es la formalización de **préstamos con los socios de la entidad**, tanto en un sentido (del socio a la sociedad) como en el otro (de la sociedad al socio). Este hecho hace que sean recurrentes las consultas al respecto, ya sea desde el punto de vista financiero, administrativo, contable o fiscal y, especialmente en el mes de Noviembre de

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.

Modelo **232**

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde EL    AL

Declaración complementaria   
Declaración sustitutiva   
Nº de justificante de la declaración anterior

cada año, sobre la necesidad o no de incluir estos préstamos en el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas.

En un [comentario anterior](#) ya tratamos los **límites que obligan a presentar el modelo 232** de forma general. En el mismo veíamos que tres eran las magnitudes que debíamos tener en cuenta, de acuerdo con la [Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto](#):

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma parte vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).
- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros**.
- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su contraprestación**, que de acuerdo con el [artículo 18 de la LIS](#) debe ser a precios de mercado. Si aún no se encuentra convencido de esta interpretación de la norma, tenga en cuenta que no se trata de una conjetura del que escribe, sino del propio criterio de la Dirección General de Tributos, como puede ver en la consulta vinculante [V1263-11](#), entre otras.



Por tanto, en el caso de los préstamos con personas o entidades vinculadas no consideraremos el capital prestado sino que **se valorarán por el importe total de los intereses** durante toda la vida del préstamo, cuyo tipo debe ser al menos el del interés legal del dinero (fijado en un 3,00% actualmente).

Teniendo en cuenta que los préstamos no son operaciones específicas, una vez calculado el importe total de los intereses que generará, **el préstamo se declarará en el modelo 232 cuando:**

- La suma de los intereses del préstamo y del resto de operaciones realizadas durante el año con la misma persona o entidad vinculada lleguen a 250.000 euros.
- El total de los intereses durante la vigencia de todos los préstamo formalizados en el ejercicio con todas las personas o entidades vinculadas sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad. Fíjese que en empresas con una cifra de negocios igual a cero, ya sea porque se encuentra inactiva o empezando la actividad, obligará a declarar todas las operaciones vinculadas por pequeñas que sean.

Si se cumple alguna de las dos condiciones anteriores deberá declarar en el modelo 232 cada préstamo formalizado en el ejercicio al que se refiere la declaración, de forma individualizada e indicando para cada uno separadamente la constitución del préstamo (tipo de operación 5) y los intereses (tipo de operación 9).

Ahora bien, aunque se alcanzasen estas cifras no habría que declarar las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

## Plazo:

El modelo 232 se presentará de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria** **durante el mes de noviembre** del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.

## Si cambio mi hipoteca de banco, ¿pierdo la deducción por vivienda habitual en IRPF?.



Y la contestación más adecuada a esta pregunta sería: **DEPENDE**; y ¡ahora sí!, tocaría entrar en detalle de una respuesta tan ambigua y contestar al "**¿De qué depende?**". Para ello, en primer lugar hemos de recordar a nuestros lectores que **existe un régimen transitorio** regulado en la **disposición transitoria decimoctava** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - LIRPF-, que **permite continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual** a partir del ejercicio 2013, conforme

con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012, **a pesar de haber sido suprimida dicha deducción con efectos desde 1 de enero de 2013.**

En principio, la **novación, subrogación o la sustitución de un préstamo** o crédito por otro, incluso su ampliación, cualquiera que fuera la forma acordada (con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese), **no implica que en ese momento concluya el proceso de financiación de la inversión ni se agoten las posibilidades de practicar la deducción**, ello únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el préstamo resultante se dedique efectivamente a la amortización de la vivienda habitual.

### Para aplicar esta deducción:

*La norma no establece **ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación (propia o ajena) ni de la forma en la que esta se compone (uno o varios préstamos o créditos).***

Ahora bien, recientes consultas de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en concreto las consultas vinculantes **V1899-22** y V1900-22, de 1 de septiembre de 2022, llegan a establecer un criterio propio (*ya será cada contribuyente el que determine si está de acuerdo o no con el mismo y si "le merece la pena" enfrentarse a la Administración tributaria por ello*) que hace que **no en todos los casos sea posible continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual cuando un contribuyente cambia su préstamos hipotecario** de una entidad financiera a otra

En definitiva, estas consultas vienen a decir que:

CONTRATACIÓN DE NUEVO PRÉSTAMO O CRÉDITO CANCELANDO ANTERIOR	
De forma Simultánea	En diferentes momentos en el tiempo
<ul style="list-style-type: none"><li>Tanto <b>los gastos</b> generados por la cancelación del préstamo originario como los de constitución del nuevo préstamo <b>tendrán la consideración de deducibles.</b></li></ul>	Si se producen uno y otro acto (cancelación y nueva contratación del préstamo o crédito) en momentos diferentes, habría que entender que <b>son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar</b>

- No implica variación en el derecho a practicar la deducción que le viene correspondiendo hasta la fecha y **podrá seguir deduciendo en los mismos términos que con el préstamo anterior.**

**la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación.**

Como observamos en la comparativa presentada, para la **DGT**, si se produce uno y otro acto (cancelación y nueva contratación del préstamo o crédito) en momentos diferentes y no de forma simultánea, entiende que son operaciones distintas; ahora bien, entendemos que en realidad y para cada caso habría de estarse a la posibilidad de **poder acreditar la conexión directa del préstamo o crédito con el prestamista, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución**; de hecho esto **debería poder ser acreditado en cualquier** caso que se produjese requerimiento por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

*La acreditación podrá efectuarse utilizando cualquiera de los **medios de prueba admitidos en derecho** (que deberá valorar el actuario de turno).*

Las consultas reseñadas viene a concluir en el mismo sentido, con independencia de que las situaciones planteadas en cuanto al número de préstamos solicitados, condiciones de ampliación o cambio y titularidad sean diferentes.

LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

